

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON LUIS E. MUÑOZ-COBO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Administración de Contribuciones y Rentas se me da parte de que hace más de un año que el registrador de la mina titulada «Abundancia», de mineral de estaño, radicante en término de Brandilanes, distrito municipal de Fonfria, no paga el cánón de superficie.

En su virtud, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de la ley y Real orden de 22 de Agosto último, he acordado la caducidad de expresado registro hecho por D. Antonio Junquera, y declarar libre y franco el terreno á los efectos de la ley de minas.

Zamora 1.º de Diciembre de 1883.

EL GOBERNADOR,

Luis E. Muñoz-Cobo.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El servicio de seguridad y vigilancia que presta en las provincias el cuerpo de Orden público, no puede ser siempre de tal modo uniforme en todas ellas, que no exija alguna variación en sus plantillas para atender á las necesidades que crean las eventualidades del servicio por circunstancias especiales é imprevistas.

Estas consideraciones han hecho comprender al Ministerio que suscribe la precisión en que se encuentra de distribuir el personal del cuerpo, de la manera que juzgue más conveniente á las atenciones públicas, por lo que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para destinar los individuos del cuerpo de Orden público á donde los juzgue necesarios, sin limitación alguna de número, clase ni provincias.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición los servicios de vigilancia y seguridad de Madrid.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: En todas las naciones cultas se van dictando leyes ó disposiciones particulares que, unidas á la jurisprudencia formada por sentencias de los Tribunales, tienden á considerar como parte de un tesoro nacional inalienable, los recuerdos históricos, artísticos y científicos.

En España no tenemos legislación alguna acerca de este punto; pero habiéndose desarrollado en poco tiempo con poderoso impulso los estudios arqueológicos, y suscitándose con frecuencia cuestiones difíciles de resolver; careciendo de preceptos terminantes á que atenerse; el Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad tomar la iniciativa en este asunto, y proponer á V. M. el nombramiento de una Comisión que redacte las bases de un proyecto de ley de conservación de antigüedades, que será presentado á las Cortes con la venia de V. M.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Fomento, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión con el encargo de presentar al Ministro de Fomento las bases de una ley de conservación de antigüedades españolas, comprendiendo bajo este nombre todos los recuerdos de las artes, ciencias é industrias referentes á los diversos pueblos que han habitado en nuestra Península, y los documentos importantes para la historia de España.

Art. 2.º El proyecto encomendado á esta Comisión abrazará: la resolución de las cuestiones relativas á la

propiedad y conservación de las antigüedades que posean el Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, las Corporaciones, y á las reglas á que ha de someterse su enajenación en determinados casos dentro de las prescripciones de las leyes. La resolución de las mismas cuestiones respecto de los documentos de carácter oficial. Los medios de adquirir para las Bibliotecas, Archivos y Museos públicos los objetos y documentos importantes que existen en el extranjero, ó cuando menos copias ó reproducciones que ilustren nuestra historia. La conservación de los monumentos arquitectónicos, y las disposiciones generales á que han de someterse las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y las Comisiones de monumentos históricos y artísticos. Los medios permanentes de investigación de antigüedades y los que faciliten la publicidad y el estudio de los objetos ó documentos importantes para la historia de España en todas sus manifestaciones, sin perjuicio del respeto que merecen y de los derechos de su poseedor.

Art. 3.º Compondrán esta Comisión el Director de Instrucción pública, un Consejero de Instrucción pública, un Académico de la Historia, un Académico de Bellas Artes, un Diputado á Cortes, un Prelado de la Iglesia ó un eclesiástico, un Jefe de la Sección de Museos, tres Vocales, y un Secretario, nombrados por el Ministro.

Art. 4.º Auxiliarán á esta Comisión dos Escribientes del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La Comisión presentará las bases en el término de tres meses, á contar desde su instalación.

Art. 6.º Los gastos que ocasione esta Comisión correrán á cargo del material de Secretaría de este Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carbajal y Fernández de Córdoba.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En resolución á la consulta hecha por el Director del Instituto del Cardenal Cisneros con motivo de las disposiciones contenidas en el Real decreto fecha 22 de Noviembre último, publicado en la Gaceta de Madrid del siguiente día, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que el citado decreto, como se expresa en el mismo, y la Real orden de 4 del actual no derogan ni modifican lo establecido en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, declarados leyes del Reino por la de 29 de Diciembre de 1876, respecto á los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados incorporados á los Institutos, ó en el hogar doméstico, ni lo preceptuado en el de 28 de Febrero de 1879 relativamente á la formación de los Tribunales de exámenes de asignaturas para los alumnos procedentes de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Es constante objeto de vivas reclamaciones que los oficios que en general corresponden á la clase de Agentes de negocios se ejerzan sin debida autorización legal, y todavía las enunciadas quejas se significan más concretamente con relación á los apoderados de Clases pasivas que en la propia irregular condición se ocupan del cobro de los haberes asignados por el Estado á los individuos que las constituyen, y sobre todo si tales funciones son así ejercidas por quienes á la vez desempeñan destinos de la Administración pública.

Siendo evidente los perjuicios que por su ilegítimo concurso infiere la intrusión indicada á los titulares matriculados de dichas profesiones y los de relativa entidad que el Tesoro sufre en la tributación del subsidio industrial, no es de extrañar que en distintas ocasiones se intentara corregir el mal experimentado adoptando las disposiciones que se estimaron más conducentes al objeto.

Mas es lo cierto que las insistentes reclamaciones de que se hacen resonante eco los órganos de la opinión pública denuncian que, ó por tibia observancia del cumplimiento de aquéllas ó por su deficiente eficacia, no ofrecieron adecuado remedio al abuso indicado; y en situación tal, como todo aconseja que, sin confundir inconsideradamente el ejercicio lucrativo de las profesiones habituales con los encargos accidentales gratuitos que son propios del afecto y relaciones de la vida social, se atiendan con solicitud de justicia las reclamaciones sobre el particular producidas, al par que se escuden con eficaz empeño los intereses del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que conforme á lo prescrito en Real orden de 23 de Abril de 1877, se encarezca á todos los Ministerios la necesidad de que en sus respectivas dependencias, así centrales como provinciales, se prohíba el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios á los que previamente no acrediten el pago de la contribución industrial, con excepción de la personalidad interesada y de la de quienes no tengan por ocupación habitual la profesión referida, haciendo extensiva con más absoluto carácter dicha prohibición á los empleados públicos, respecto de los cuales procede ejercer una activa y constante vigilancia en precaución de los perjuicios que su intrusión infiere á los titulares matriculados y al Tesoro por la defraudación del impuesto, así como de las ocasionadas influencias y distracciones incompatibles con el mejor desempeño de sus cargos.

Segundo. Que además de las formalidades requeridas por el art. 33 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850 para el abono de haberes á las clases que los perciben del Estado, los Habilitados ó apoderados de las mismas, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias, quedan obligados á la justificación del pago de la cuota de su clase por la contribución industrial correspondiente al último trimestre vencido, siempre que la representación que ostenten se extienda á más de tres titulares de pensiones ó haberes, cuyo extremo límite se estima determinante del principio de habitual ocupación profesional de Habilitado ó apoderado de dichas clases.

Tercero. Que la Contaduría central y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no den de alta en nómina ninguna nueva declaración de derechos pasivos que los interesados pretendan hacer efectivos por medio de Habilitado ó apoderado en forma, si siendo ya estos representantes autorizados de más de tres titulares de los expresados derechos no acreditan previamente el pago prevenido por la disposición anterior.

Cuarto. Que desde 1.º de Febrero del año próximo venidero se suspenda el pago de los respectivos haberes pasivos á los actuales titulares de los mismos que los perciban por apoderado investido de la máxima representación referida, si tales agentes no acreditan hasta fin de Enero anterior su inclusión en la matrícula del subsidio industrial con el recibo de la respectiva cuota correspondiente al último trimestre.

Quinto. Que sin perjuicio de la investigación establecida por reglamento, se exija á los referidos apoderados igual justificación en el acto de las revistas periódicas prevenidas por instrucción para el pago de haberes pasivos, suspendiéndose el abono de los de su representación si no la exhibiesen.

Sexto. Que para mejor y más eficaz cumplimiento de las precedentes disposiciones abran las citadas dependencias un registro de Habilitados ó apoderados de Clases pasivas en que por orden alfabético se anoten sus nombres, el del titular que representen, la fecha en que acrediten su representación y la de la caducidad de la misma; y que para iguales fines la Contaduría central

y la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid se remitan recíprocamente dentro de la primera semana de cada mes nota expresiva de los nuevos poderes conferidos durante el inmediato anterior para el percibo de dichos haberes, y de los caducados en el propio período por falta de justificación de pago de la contribución industrial ó cesación de funciones por cualquiera causa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1883.

GALLOSTRA.

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 3.000.000 kilogramos de tabaco en hoja Vuelta Arriba de la isla de Cuba para suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 3.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Arriba de la isla de Cuba para las Fábricas que la misma tiene establecidas, ó que establezca en la Península, surtido de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
10 por 100, clase L, ó sean.	300000
40 por 100, idem B, ó sean.	1200000
50 por 100, idem D, ó sean.	1500000
100 TOTAL.	3000000

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta Arriba, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco, maduro, sano, de buen color y aroma, conforme con los tipos ó muestras respectivos y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; deberá proceder directamente de la isla de Cuba, y presentarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

3.ª Desde la publicación del presente pliego en la Gaceta de Madrid y de la Habana estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas, y en la de Hacienda de la isla de Cuba respectivamente, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases L, B y D, de tabaco Vuelta Arriba que se contrata con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego genera. aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.ª Los 3.000.000 kilogramos de tabaco que se contrata se entregarán por el contratista en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

	CLASES.			
	L. kilogramos	B. kilogramos	D. kilogramos	TOTAL. kilogramos.
PRIMERA CONSIGNACIÓN.				
En el mes de Setiembre 1884.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Octubre 1884.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Noviembre 1884.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Diciembre 1884.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Enero 1885.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Febrero 1885.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Marzo 1885.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Abril 1885.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Mayo 1885.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Junio 1885.	10000	40000	50000	100000
Total	100000	400000	500000	1000000
SEGUNDA CONSIGNACIÓN.				
En el mes de Setiembre 1885.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Octubre 1885.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Noviembre 1885.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Diciembre 1885.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Enero 1886.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Febrero 1886.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Marzo 1886.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Abril 1886.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Mayo 1886.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Junio 1886.	10000	40000	50000	100000
Total	100000	400000	500000	1000000
TERCERA CONSIGNACIÓN.				
En el mes de Setiembre 1886.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Octubre 1886.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Noviembre 1886.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Diciembre 1886.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Enero 1887.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Febrero 1887.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Marzo 1887.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Abril 1887.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Mayo 1887.	10000	40000	50000	100000
En el mes de Junio 1887.	10000	40000	50000	100000
Total	100000	400000	500000	1000000

5.ª El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general, y para apreciar el peso limpio de abono se descontará el 16 por 100 del peso bruto de cada tercio y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época que se contraigan tenga fijado la Hacienda en sus estancos al picado fino entrefuerle.

7.ª La subasta tendrá lugar el día 19 de Enero de 1884, dándose principio al acto de la admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde, no pudiendo admitirse ningún otro pliego habiendo sonado la hora de las dos en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

8.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposición se considere válida, según la disposición 3.ª, regla 4.ª de las de subasta determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 350.000 pesetas en la forma y condiciones que en la regla 6.ª de dicho pliego se expresan; extendiéndose la proposición en papel del sello 11.º

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta, aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en el núm. 99 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 9 del propio mes, y BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para las contratas de tabaco en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 3.000.000 de kilogramos de tabaco hoja Vuelta Arriba de la isla de Cuba, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto también en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresado, con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

Pesetas.

Los 300000 kilogramos clase L, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio importan..... (En número)

Los 120000 kilogramos, clase B, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....

Los 150000 kilogramos, clase D, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....

3000000

Importa la valoración la suma de..... (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Mayo de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 13 de Junio de 1883.—CUESTA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

En los días del próximo mes de Enero que á continuación se expresan, se celebrarán en la Dirección general de Rentas Estancadas cinco subastas para contratar los suministros de tabaco en rama de las islas de Cuba y Puerto Rico y de los Estados-Unidos de América, para el abastecimiento de las fábricas de la Península, durante los años económicos de 1884-85, 1885-86 y 1886-87, en la forma siguiente:

DIA 15.— 1.620.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Abajo de Cuba.

DIA 17.— 900.000 id. de id. id. de Partido.

DIA 19.— 3.000.000 id. de id. id. Vuelta Arriba.

DIA 22.— 4.500.000 id. de hoja Boliche de Puerto-Rico.

DIA 30.— 27.000.000 id. de hoja de Virginia ó de Kentucky de los Estados-Unidos de América.

Los pliegos de condiciones para estos suministros se hallan publicados respectivamente en las *Gacetas de Madrid* números 320, 321, 323, 326 y 327, correspondientes á los días 16, 17, 19, 22 y 23 de Noviembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 6 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

DISTRITO ELECTORAL DE FUENTESAUICO.

Año de 1883.

RELACION de las altas y bajas que han sufrido durante el año expresado las listas electorales para Diputados provinciales, según los datos remitidos á la Comisión hasta el día de la fecha.

9.ª Sección.—Fuentesauco.

Electores fallecidos.

Corrales Rodriguez, Isidro
Crespo Frades, Guillermo
Fernandez Dominguez, Pedro
Gallego Alejano, Hermenegildo
Prieto Zato, José
Sanchez Garcia, Agustin
Verdugo Corrales, Manuel María
Vicente Morales, Antonio
Vicente de la Iglesia, Ramón
Hernandez Martin, Mateo

Capacidades.

Alonso Rodriguez, Román

Por traslación de domicilio.

Alejano Boiza, Román
Alonso Alonso, Serafin
Antón Alejano, Gaspar
Casas Martin, Benito
Corrales Garcia, Bernabé
Crespo Corral, Ciriaco
Cuenya y Cuenya, José
Dios Fernandez, Francisco
Fonseca Vazquez, Estéban
Gallego Gonzalez, Francisco Estéban
García Gomez, Emilio
García Herrero, Narciso
Gomez Minguez, Abdón
Palao Girón, Antonio
Pedrero Alvarez, Julian
Rodriguez Araujo, Manuel
Rodriguez Bartolomé, Justo
Rodriguez Martí, Luis

Capacidades.

Casaseca Pascual, Daniel
Frias Sopena, Julian de
Gaudiaga y Ripa, Luis
Heredia y Ruiz, Trifón

22.ª Sección.—Villaescusa.

Electores fallecidos.

Ferrero Vara, Pedro
Gonzalez Valle, Alejandro
Rodriguez del Rio, Martin
Sanchez Garcia, Francisco

Por traslación de domicilio.

Cesteros San Juan, Andrés
García Bermejo, Lúcas

García Peña, José
Hernandez Hernandez, Cipriano
Sanchez Morales, Bernardo
San José Matos, Cecilio

Cuyos datos son los únicos que se han remitido á la Comisión hasta la fecha.

Fuentesauco 1.º de Diciembre de 1883.—El Alcalde de Presidente, Manuel Avilés.—El Secretario, Toribio Morales.

DISTRITO ELECTORAL DE LA PUEBLA.

RECTIFICACION del censo electoral para Diputados á Cortes, correspondientes al año de 1883.

Sección 8.ª—Puebla de Sanabria.

PUEBLA.

Electores fallecidos.

Barrio Hernandez, Santiago del
Membibre García, Agustin

OTERO DE SANABRIA.

Electores fallecidos.

Carbajo Valderrábano, Eusebio

Sección 13.ª—Galende.

GALENDE.

Electores fallecidos.

Estal Román, Francisco del
Palmero, Francisco

Capacidades.

Cobrerros, Juan Antonio. Párroco

SAN CIPRIAN.

Electores fallecidos.

Martinez, Mateo
Sotillo, Ambrosio

Estos son los únicos antecedentes que se han recibido en esta Comisión hasta la fecha.

Puebla de Sanabria 30 de Noviembre de 1883.—El Presidente de la Comisión inspectora, Genaro Rodriguez.—El Secretario, Carlos Rodriguez.

DISTRITO ELECTORAL DE LA PUEBLA.

RECTIFICACION del censo electoral para Diputados provinciales, correspondientes al año de 1883.

Sección 25.ª—Puebla de Sanabria.

Electores fallecidos.

Barrio Hernandez, Santiago del
Campo Rodriguez, Juan del
Membibre García, Agustin
Salgado Abad, Pedro
Utrera Lopez, Tomás

Mudaron de domicilio.

Caramazana Granado, Baltasar
Fernandez Vara, Lino
Martínez Barcia, Severino
Reigada, Benito

Sección 9.ª—Galende.

Electores fallecidos.

Alonso Saavedra, Juan Antonio
Ramos, Félix

Sección 38.ª—Alcañices.

Electores fallecidos.

Abraldes Gonzalez, Benito
Blanco Gonzalez, Raimundo
Gallego Riveras, Manuel
García Teso, Narciso
Lopez Chimenno, Toribio
Sanabria Ratón, Martin

Mudaron de domicilio.

Encinas Almirante, Pedro
Gago Blanco, Santiago
Maza, Wenceslao
Rosilla, Vicente
Sanchez Masía, Alejandro

Estos son los únicos antecedentes que hasta la fecha se han recibido en esta Comisión.

Puebla de Sanabria 30 de Noviembre de 1883.—El Presidente de la Comisión inspectora, Genaro Rodriguez.—El Secretario, Carlos Rodriguez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de los individuos de esta provincia que pertenecieron al batallón de infantería de Valladolid, del Ejército de Puerto-Rico, que al ser licenciados no se les hizo entrega de sus alcances, los cuales pueden reclamar por medio de instancia de la Caja general de Ultramar establecida en Madrid.

CLASES.	NOMBRES.	AÑOS que fueron licenciados.	NOMBRES DEL		NATURALEZA.		LÍQUIDO QUE LES RESULTA ADEUDADO EL 6 POR 100.	
			Padre.	Madre.	Pueblo.	Juzgado.	Pesetas.	Cénts.
Soldado	Manuel Mayo Fernandez	1864	José	María	Granedo	Puebla	11	38
»	Andrés Tamames Barrios	1864	José	Manuela	Cubo del Vino	Fuentesanco	21	05
»	Manuel Fernandez Ledesma	1865	Mateo	Antonia	Moreruela	Bermillo	41	80
»	Santiago María Gago	1865	Nicolás	Petronila	Sejas de Aliste	Alcañices	04	12
»	Pedro Regojo Diaz	1866	Manuel	Isidora	Fermoselle	Bermillo	30	31
»	Antonio García Félix	1866	Victoriano	María	San Cristóbal	Benavente	25	99
»	Andrés Alonso Vega	1867	Andrés	Josefina	Manzanares	Puebla	4	17
»	Manuel Llamas Martin	1867	Gaspar	Eugenia	Carbajales	Alcañices	1	85
»	Juan de la Cruz Ampudia	1869	Manuel	Manuela	Samir de los Caños	Idem	4	48

Zamora 5 de Diciembre de 1883.—El Brigadier Gobernador, SERRANO CALLEJA.

AYUNTAMIENTOS.

TORO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta población, dotada con la de una peseta diaria pagada del fondo municipal, y la retribución acordada por la Ilustre corporación en sesión celebrada en este día, la cual se ha de proveer con sujeción a lo preceptuado en el Reglamento de 25 de Febrero de 1859 y Real orden de 17 de Marzo de 1864.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañado el título profesional y demás antecedentes que acrediten los méritos que hayan adquirido.

Toro 29 de Noviembre de 1883.—El Alcalde Presidente, Pelayo Samaniego.—El Secretario, Gregorio G. Patón.

FERMOSELLE.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja, además del término que el Ayuntamiento les concedió al efecto, los mozos de esta villa Manuel Ramos Regidor, Manuel Peños Berdión y Eduardo Matos Diez, números 1, 4 y 17, del reemplazo de 1882, apesar de haber sido citados oportunamente con arreglo a la ley, se les ha instruido los oportunos expedientes de prófugos, con sujeción a lo dispuesto en el capítulo 14 de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado, los ha declarado prófugos esta corporación.

En tal concepto, se llaman, citan y emplazan, para que se presenten inmediatamente a mi autoridad, a fin de pasar a cubrir sus plazas; apercibidos, de que en caso contrario serán tratados con todo el rigor de la ley. Y para mejor cumplir con lo dispuesto por las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura, remitiéndolos a mi disposición, ó de la Excm. Comisión provincial, caso de ser habidos.

Fermoselle 1.º de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Rafael Gonzalez.

OLMO Y VALLESA.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano municipal de este distrito, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con la obligación de asistir de una a veinte familias pobres.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de copias certificadas de los títulos académicos de su profesión, expresando en ellas los años que llevan de ejercicio en la misma. Distrito municipal del Olmo y Vallesa 4 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Cleto Lera.

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1883.

Días	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS	Total de ambas clases		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
14	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
15	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
16	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
17	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2	4	6	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros	Casados	Viduos	Total	Solteras	Casadas	Vidas	Total	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	»	»	»	»	1	»	»	1	1
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	»	»	1	2	»	»	2	3
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	1	»	»	1	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	3	»	»	3	6	»	»	7	10

Zamora 21 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

VALENCIA DE DON JUAN.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instrucción de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Alejandro Giraud, de sesenta y cuatro años, soltero,

dentista y vecino que fué hácia el año setenta y nueve de Zamora y antes lo había sido de Madrid, natural de Culous, provincia de Poetast, departamento de Dorsebre, cuyo paradero y demás circunstancias hoy se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado para hacerle saber el auto de procesamiento que en este día se dictó contra él y otros por denuncia falsa, y que preste la oportuna declaración de inquirir; apercibido, que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Don Juan a veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Fidel Gante.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

EDICTOS.

Don Nicolás Alvarez Rodriguez, Capitan, Teniente Ayudante Fiscal del batallón de depósito de Zamora, número 108.

Habiéndose ausentado de Nava de la Asunción, partido judicial de Santa Maria de Nieva, en la provincia de Segovia, para cuyo punto se le concedió traslado de residencia el recluta disponible de la cuarta compañía de este batallón, Bernardino Escudero, natural de Otero de Centenos, en la provincia de Zamora, a quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado a pasar la revista anual que está prevenida en Octubre de 1882.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto expresado recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto a dar sus descargos; y deno presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Zamora 5 de Diciembre de 1883.—Nicolás Alvarez.

Don Manuel Alvarez Espina, Capitan Ayudante del batallón reserva de Toro, número 109, y Juez Fiscal del expresado batallón.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado de este batallón Casiano Rodriguez Alvarez, por no haberse presentado a pasar la revista personal del mes de Octubre de 1882, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, para que en el término de veinte días se presente en la Casa-cuartel que ocupa este batallón en la plaza de Santa Maria la Mayor, de esta ciudad de Toro, a responder a los cargos que en dicha sumaria le resultan; y de no verificarlo se le seguirá la misma y sentenciará en rebeldía. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Dado en Toro a 30 de Noviembre de 1883.—Manuel Alvarez.